

CIRCULAR SB2 9 4 /99 La Paz,

Señores

<u>Presente</u>

REF: REGLAMENTO SOBRE CARTERA DE CREDITOS AL SECTOR PUBLICO

Señores:

Para su conocimiento y debido cumplimiento,. adjunto a la presente copia fotostática de la Resolución SB Nº 066/99 de 21 de junio de 1999, que aprueba y pone en vigencia el Reglamento sobre Cartera de Créditos al Sector Público, aprobado por el Comité de Normas Financieras de Prudencia - CONFIP.

Asimismo, dicho documento será incorporado a la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título XIV referido a Otras Disposiciones, Capítulo II "Operaciones con el Sector Público, Sección 1: Cartera de Créditos al Sector Público".

Atentamente,

ACQUES TRIGO LOUBIÈRE Superinendentte de Bancos y Fntidades Financieras REPUBLICA DE BOLLULA SENTIDADA DE BOLLULA DE

Adj.: lo indicado **ECU/ADS**/

Ö

VISTOS:

La solicitud presentada por el Viceministerio. de Asuntos Financieros a la Secretaría del CONFIP para reglamentar las operaciones de créditos al sector público, el proyecto de **REGLAMENTO SOBRE CARTERA DE CREDITOS AL SECTOR PUBLICO** elaborado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, el Acta de Aprobación del Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) N° 015/99 de ll de junio de 1999, los informes técnicos y legal Nos 22884 y 23128 de 8 y 9 de junio de 1999, emitidos por las Intendencias de Estudios y Normas y de Asuntos Jurídicos, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que mediante carta N° VAP-447-99 de 1° de junio de 1999 el Viceministerio de Asuntos Financieros solicitó a la Secretaría del CONFIP se ponga en agenda el proyecto de reglamento sobre operaciones crediticias del sistema financiero con el sector público.

Que, mediante Resolución Suprema Nº 218041 de 29 de julio de 1997 y Resolución Ministerial Nº 363 de 26 de marzo de 1998 emitida por el Ministerio de Hacienda, se establecen los procedimientos para el registro y otorgación de crédito público a las entidades del Sector Público, incluyendo prefecturas y municipios, disposición legal que fue transmitida al sistema financiero para su cumplimiento, mediante Carta Circular SB/174/98 de 7 de abril de 1998.

Que el proyecto de norma tiene por objeto reglamentar las operaciones crediticias con el sector público, a fin de evitar, a través del control del Certificado de Registro de Deuda, el sobreendeudamiento de las entidades del sector público, preservando la calidad de activos del sector financiero nacional y por consiguiente, salvaguardar los depósitos del público.

Que los informes de las Intendencias de Estudios y Normas y de Asuntos Jurídicos Nos. 22884 y 23128 de 8 y 9 de junio de 1999, manifiestan que la norma proyectada ha sido redactada dentro del marco de las Leyes Nos. 1670, la Resolución Suprema Nº 218041 de 29 de julio de 1997 y Resolución Ministerial Nº 363 de 26 de marzo de 1998 citadas, y no presentan contradicciones con las disposiciones en vigencia.





Que el numeral 1 del artículo 32º de la Ley de Participación y Crédito Popular y el artículo 15° del D.S. 25138, establecen que el CONFIP analizará, considerará y aprobará las normas financieras de prudencia que propongan la SBEF, la SPVS, el BCB o el Ministerio de Hacienda. En caso de aprobación, el CONFIP dispondrá que la Superintendencia correspondiente, según el tema tratado, dicte obligatoriamente bajo responsabilidad, la correspondiente resolución conforme a consecuentemente, corresponde atender la solicitud presentada por el Ministerio de Hacienda, a través de la emisión de la norma respectiva.

Que el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) en su reunión de fecha II de junio de 1999, consideró y aprobó la reglamentación presentada por al Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, mediante Acta de Aprobación Nº SB/CONFIP/0015/99 de fecha 11 de junio de 1999, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1864 de 15 de junio de 1998 (Ley de Propiedad y Crédito Popular).

POR TANTO:

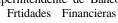
El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, y demás disposiciones complementarias,

RESUELVE:

1º Aprobar y poner en vigencia **REGLAMENTO SOBRE CARTERA DE CREDITOS AL SECTOR PUBLICO** para su aplicación y estricto cumplimiento por los bancos y entidades financieras en sus seis artículos, que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archivese.







IQL/ADS



REGLAMENTO SOBRE CARTERA DE CREDITOS AL SECTOR PUBLICO

Artículo 1.- (**Objeto del reglamento).-** El presente reglamento tiene por objeto normar las operaciones de la cartera de créditos de las entidades de internxdiación financiera con entidades del sector público, en el marco de lo dispuesto mediante Resolución Suprema Nº 218041 de 29 de julio de 1997, la Resolución Ministerial Nº 363 de 26 de marzo de 1998 emitida por el Ministerio de Hacienda y la Carta Circular SB/174/98 de 7 de abril de 1998, todas relativas al procedimiento de registro de inicio de operaciones de crédito público.

Artículo 2.- (**Ambito de aplicación**).- La presente disposición se aplicará a todas las entidades de intermediación financiera legalmente establecidas en el país.

Artículo 3.- (**Requisitos para el otorgamiento del crédito**).- Las entidades de intermediación financiera podrán otorgar créditos a las entidades del sector público después de verificar que la entidad solicitante cuenta con el "Certificado de registro de inicio de operaciones de crédito público" N° MH-SCP-001, emitido y aprobado por la Dirección General de Crédito Publico del Viceministerio del Tesoro y Crédito Publico.

Artículo 4.- (**Evaluación y calificación**).- La cartera de créditos otorgados que no cumpla con el requisito establecido en el artículo anterior, deberá ser calificada en categoría 5 y previsionada en un cien por cien (100%) por la entidad de intermediación financiera.

Para las operaciones de crédito de corto plazo con vencimiento durante la gestión, la calificación de la entidad pública se realizará de acuerdo a su posición respecto a sus límites de endeudamiento.

Artículo 5.- (Límites de exposición crediticia).- Para efectos de evaluación y calificación de cartera, dichas operaciones deberán regirse estrictamente a lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos emitido por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en actual vigencia, y a los límites de exposición crediticia establecidos por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y normas conexas emitidas para el efecto.

Artículo 6.- (Sanciones por incumplimientos).- El incumplimiento a dicha disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Capítulo II del Título XIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, referido a 'Sanciones Administrativas'.



Página 1 de 1

